



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/695/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/046/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.---

VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/695/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra del acuerdo de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, que concede la **suspensión del acto impugnado**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Zihuatanejo** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/046/2023**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades **Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-30, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero**, la nulidad de los actos consistentes en:

"a).- La infracción de Tránsito Municipal con número de folio 25454, de fecha 06 de marzo de 2023, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-30.

b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, número C-30, me decomisó la licencia de manejo del vehículo marca Nissan, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su señoría en la infracción impugnada."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/046/2023**, admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y **concedió la suspensión de los actos impugnados** en los términos siguientes:

"SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a devolverle a la parte actora, la Licencia de manejo, del vehículo marca Nissan; para que pueda conducir su vehículo que le fue decomisada, ya que al no contar con dicha Licencia, se puede ver afectado ante otras autoridades de Tránsito y Vialidad, toda vez que la referida Licencia, es indispensable para conducir un vehículo motorizado, en el término de TRES DIAS HÁBILES, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que la parte actora no se vea afectada en su derecho de conducir su vehículo, mientras espera la sentencia definitiva; CON EL APERCIBIMIENTO que en caso de no ser así se procederá como lo establece los artículos 147 y 150 del Ordenamiento Legal antes invocado; tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; siendo aplicable la Tesis IV.3o.A.106. de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, materia común, página 2238. "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR EL SEMANARIO JUDICIAL LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO."

3.- Inconformes las autoridades demandadas, con el acuerdo en el que la Sala Regional concedió la suspensión de los actos impugnados, interpusieron el recurso de revisión con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/695/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **quince de agosto de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra del acuerdo de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRZ/046/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el que **concedió la suspensión de los actos impugnados**.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día **doce de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **trece al diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

"PRIMERO.- En efecto, el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que le fue dado a la parte actora transgrede la norma general vigente, esto es, por que, bastó la sola manifestación de la actora, sin justificar el motivo por el cuál era necesario el otorgamiento de esta, ya que solo se constriñó a decir lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, solicito a Usted Magistrado me conceda la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, para el efecto de que las autoridades demandadas me entreguen la Licencia de manejo del vehículo marca Nissan, así como también, en su momento dicha infracción sea nulificada por falta de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de revestir, así como también dichas autoridades demandadas se abstengan de detener mi vehículo, porque de manera arbitraria y sin previo aviso esta autoridad demandada me despojo de la licencia de manejo, en virtud de que es necesaria para conducir el vehículo motorizado, por lo que le solicito a usted ciudadano Magistrado que durante el procedimiento administrativo no me dejen en completo estado de indefensión, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, ya que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones del orden público, ni se sigue en perjuicio al interés social..."

Así entonces, este H. Tribunal al conceder la suspensión a la actora, no observa lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de nuestra entidad, ya

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

que, en un principio, la actora solo refiere que el vehículo al que le fue retirada en garantía de pago la licencia de manejo, solicitando se requiera a las responsables, a devolver la licencia de manejo, sin embargo, no ofrece algún medio de prueba que pueda acreditar ese temor fundado en el que solicita el otorgamiento de la suspensión del acto, esto es, por que como se puede advertir de las constancias que integran el presente juicio, únicamente ofreció la boleta de infracción y la tarjeta de circulación, que acredita el pago de las contribuciones estatales por propiedad de vehículo automotriz para el ejercicio 2022, sin justificar de manera fehaciente, el porqué de su solicitud de la suspensión.

Cabe precisar, que como se advierte de la boleta de infracción ofrecida como prueba por la actora, precisa en la parte inferior una leyenda, que refiere *"Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días, la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido"*, así entonces, es visible que la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad vial, contrario a lo que refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, no debe dejar pasar por inadvertido este Tribunal, que la propiedad del vehículo acreditada por la actora, con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular, de ahí que USIA pueda llegar a la convicción, que la solicitud de la restitución de la garantía adquirida para el pago de la infracción, es una mera argucia para soslayar su responsabilidad civil por la comisión de una infracción de tránsito, con lo cual no se encuentra justificada la solicitud de la suspensión, en virtud de ello, deberá de ser concedida esta, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y no en términos de los que equivocadamente fueron aplicados en el auto de radicación que aquí se combate.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley Adjetiva Administrativa, refiere que el otorgamiento de la suspensión, generará efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta el momento del otorgamiento de esta, es decir, el sentido literal de lo expresado por el Código, fue mal aplicado por este Tribunal, ya que fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados tanto por la solicitante, como por este Tribunal, no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos (como aconteció en el caso concreto), ya que como hemos referido en líneas supra citadas, el obligar a la autoridad a devolver la garantía (hecho consumado), al otorgar suspensión, sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantiza el pago de la infracción, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano, toda vez que, aún y cuando el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consagra el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios (que han sido decretados como ilegales por parte de los máximos tribunales judiciales), lo mínimo que debe ordenarse al solicitante, es el pago de una fianza que garantice los efectos restitutorios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 21766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II3o. J/37 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 60, diciembre de 1992, página 51 Tipo: Jurisprudencia

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 203125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.30. J/21 Fuente:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE."

Sin que sea óbice lo anterior, este Tribunal, debe tener pleno conocimiento, que la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que a la letra versa lo siguiente:

Artículo 119. Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

Boleta de Infracción de Tránsito:

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Así entonces, nos encontramos en el supuesto, de que el solo hecho le conceder la suspensión, contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es improcedente, toda vez que este Tribunal, extra limita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales, han establecido jurisprudencia al respecto, que por analogía de razón, debe ser aplicada en el caso que nos atañe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193722 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Noveña Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/174 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 775 Tipo: Jurisprudencia.

"SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY."

SEGUNDO.- De igual forma, causa agravios a los suscritos el auto combatido, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa) sin fijar una fianza correspondiente, violenta y transgrede lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra versan lo siguiente:

"Artículo 7.- Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión:

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o Comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;"

Esto es, porque sin fundamentación o motivación alguna, decide otorgar efectos restitutorios al otorgar la suspensión del acto de autoridad, sin que la actora haya dado una justificación lógica del por qué era procedente le fuera otorgada, y suponiendo y sin conceder

de que esta sea procedente, al momento de decretarla con los efectos restitutorios, este Tribunal, debió inminentemente de fijar una fianza que garantizara el pago de la infracción a que se hace acreedora la actora en juicio, por incumplir las normas de tránsito, lo que no aconteció en la realidad, con ello, abusando de sus facultades en beneficio de alguna de las partes, denotando imparcialidad en sus determinaciones, máxime que el procedimiento administrativo, es regido por el principio de estricto derecho, y no un derecho social, en el cual se suplen deficiencias de las partes que no observan de manera correcta el desarrollo del procedimiento, incumpliendo con ello, la tutela judicial efectiva, ya que no son observados y cumplidos los formalismos procesales correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019394 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias (s): Constitucional, Común Tesis: I.140.T. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478 Tipo: Jurisprudencia

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."

Por todo lo anterior, es que, por este medio, solicitamos a este H. Tribunal, tenga bien el revocar el otorgamiento de la ilegal suspensión con efectos restitutorios que le fue otorgada a la actora en juicio, por virtud de no haber acreditado los extremos de la solicitud *per se*, así como por las consideraciones vertidas en el presente ocurso, o en su defecto, si esta Autoridad Jurisdiccional insiste deberá el otorgamiento de la suspensión, con efectos restitutorios, inminentemente fijar una fianza a la actora, que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito, y para que su Señoría se haga de medios de convicción suficientes, exhibimos orden de pago número **202312038000100095446**, de fecha 17 de abril de la presente anualidad, para que tomada como parámetro al fijar una fianza respectiva a la actora."

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por las revisionistas, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Las autoridades recurrentes refieren que la Sala Regional otorgó la suspensión sin garantía de fianza, con la sola petición del actor, sin que hubiere justificado el motivo por el cuál era necesario su otorgamiento.

Asimismo, señala que en el acuerdo combatido se inobservó lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que el actor al solicitar la suspensión, pidió que se ordenara a las demandadas se requiriera la devolución de la licencia de manejo que fue retirada en garantía, sin que ofreciera algún medio de prueba que acreditara ese temor fundado o el porqué de su solicitud, sino que sólo ofreció la boleta de infracción y la tarjeta de circulación, que acredita el pago de las contribuciones estatales por propiedad de vehículo automotriz para el ejercicio 2022.

También, manifiesta que de la boleta de infracción ofrecida como prueba por la actora, se precisa en la parte inferior una leyenda, que refiere "*Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días, la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido*", que en consecuencia, es claro que con la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad vial, contrario a lo que refiere en su escrito de demanda.

Luego, aduce que la actora no justificó la solicitud de la suspensión, en virtud de que acreditó la propiedad del vehículo con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular.

Continúa manifestando la parte recurrente que, el otorgamiento de la suspensión genera efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren, es decir, el sentido literal de lo expresado por el Código fue indebidamente aplicado por la Sala Regional, ya que fue más allá de lo que le confiere el Código de la materia, al otorgar la suspensión con efectos restaurativos, imponiendo el deber de obligar a la autoridad a devolver la garantía (hecho consumado).

Aunado a ello, refiere que la suspensión es improcedente contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que prevé la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito, por lo que la Sala de instrucción extralimita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento.

Por último, solicita a este Pleno se revoque la medida cautelar.

Esta Plenaria considera que los agravios vertidos por la autoridad demandada en su en su escrito de revisión son **infundados** para modificar o revocar el acuerdo de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **TJA/SRZ/046/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el agravio en el que refiere que es ilegal que la Sala Regional haya otorgado la suspensión sin garantía, con la sola petición del

actor, sin que hubiere justificado el motivo por el cuál era necesario su otorgamiento.

Esta Sala Superior considera que es **infundado**, en virtud que del escrito inicial de demanda, en el apartado correspondiente a la "suspensión del acto impugnado", la parte actora señaló que solicitaba la suspensión para el efecto de que se le devolviera la licencia de manejo, en virtud de que tal documento era necesario para conducir el vehículo motorizado; argumento que se relaciona con el hecho 2 de la demanda, en el que manifestó que al no contar con la licencia, se puede ver nuevamente afectado por las autoridades de tránsito y vialidad, al ser un documento indispensable para conducir un vehículo; de ahí que es evidente que **la parte actora si expuso el motivo por el cual era necesario el otorgamiento de la medida cautelar.**

Máxime que como bien lo estableció la parte actora en su escrito inicial de demanda, el conducir sin la licencia, constituye un motivo de infracción, por lo que ante la privación del citado documento, puede ser sancionada por las autoridades de transporte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, inciso b), y último párrafo, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO

ARTÍCULO 83.- Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

- a). Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir; y
 - b). Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.
- (...)

El incumplimiento, a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, motocicletas y cuatrimotos, será sancionado en los términos establecidos en el presente Reglamento.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

29

Aunado a ello, es necesario establecer que el artículo 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Ahora bien, del análisis al precepto invocado, se observa que cuando la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados relacionados con multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, deberá de garantizar el interés fiscal, es decir, que su continuación está condicionada a que exhiba la garantía; por lo que, en caso de no exhibirla en el plazo indicado, dejará de surtir efectos la suspensión.

De igual forma, prevé de manera excepcional que, el Magistrado de forma discrecional podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Una vez que ha quedado claro lo anterior, tenemos que en el presente recurso la parte actora impugnó una boleta de infracción de tránsito, por lo que el hecho de no condicionarla con el pago de la garantía a juicio de esta Sala Superior no se causa afectación al patrimonio de la autoridad demandada, dado que la cantidad no representa un riesgo inminente de pérdida simbólica de valores a las arcas municipales, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, de ahí lo infundado del agravio.

Continuando con el estudio de los agravios, respecto del que señala que en el acuerdo combatido se inobservó lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, ya que el actor al solicitar la suspensión, pidió que se ordenara a las demandadas se requiriera la devolución de la licencia de manejo que fue retirada en garantía, sin que ofreciera algún medio de prueba que acreditara ese temor fundado o el porqué de su solicitud, sino que sólo ofreció la boleta de infracción y la tarjeta de circulación, que acredita el pago de las contribuciones estatales por propiedad de vehículo automotriz para el ejercicio 2022.

A juicio de este Pleno el agravio es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que no se trata de un temor fundado de que la autoridad demandada vaya a retener en un futuro la licencia de conducir de la parte actora, sino que tal documento si fue retenido por la autoridad municipal, tal y como quedó acreditado con la documental ofrecida por el C. [REDACTED] en su demanda, consistente en la infracción número 25454, que obra a folio 7 del expediente principal, en el que se observa que el Agente de tránsito retuvo como garantía de pago de la infracción la Licencia, por lo que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la parte actora si ofreció el medio de prueba necesario para acreditar la retención de la licencia de conducir, motivo por el cual solicita la devolución.

Por otra parte, en relación con el agravio en que la parte recurrente manifiesta que en la boleta de infracción se precisa *"Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días, la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido"*, que en consecuencia, con la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad vial.

Este Órgano revisor considera que es **infundado**, en virtud de que si la fecha de emisión de la infracción es del **seis de marzo de dos mil veintitrés** (folio 7 del expediente principal), es evidente a la fecha, ya transcurrió en exceso el término de cinco días que se estipula en el acto impugnado, por lo que de no concederse la suspensión se causaría afectación al C. [REDACTED], ya que de conducir sin la licencia, podría ser sancionado al actualizarse la hipótesis del artículo 83, fracción I, inciso b), y último párrafo, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

En otro aspecto, es **infundado** el agravio en el que aduce que la actora no justificó la solicitud de la suspensión, en virtud de que acreditó la propiedad del vehículo con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular.

Para una mejor comprensión del asunto, debe decirse que el interés suspensorial corresponde a la verosimilitud de la **titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución**, para lo cual **se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada**, es decir, el interés a que se hace referencia, es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.15 K (10a.), con número de registro digital 2003294, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 3, página 2166, que establece lo siguiente:

INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. El citado precepto constitucional dispone que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, expresión que destaca diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de esa medida cautelar. En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensorial, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada. En otras palabras, el denominado interés suspensorial es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al Juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. De ahí que el interés suspensorial pueda considerarse comprendido en la apariencia del buen derecho, que se

traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En ese sentido, tenemos que el C. [REDACTED] acredita el interés suspensorial con la infracción de tránsito número 25454, que se encuentra dirigida a su persona, en el que lo infraccionan supuestamente por pasarse el semáforo en luz roja; además, de que en dicho documento consta que la autoridad municipal lo priva de un documento de su propiedad consistente en la licencia de manejo, por lo que tal documento es suficiente para acreditar el interés dentro del juicio.

Cabe invocar al respecto la tesis XXIII.2o.3 A, con número de registro 183512, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1768, que establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, respecto del agravio en el que la autoridad recurrente manifiesta que la Sala Regional fue más allá de lo que le confiere el Código de la materia, al otorgar la suspensión con efectos restaurativos (actos consumados), cuando el sentido literal expresado por el Código se refiere a que el otorgamiento de la suspensión genera efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

Esta Sala Superior considera que es **infundado**, en virtud de que contrario a lo que refiere la revisionista la retención de una licencia de conducir no es

31

un acto consumado para efectos de la suspensión, sino que se trata de un acto de tracto sucesivo o continuado, ya que sus consecuencias se actualizan de momento a momento hasta en tanto el documento no se regrese al actor; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto impugnado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria del juicio de nulidad, la que, en su caso, permita a la autoridad demandada ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos indebidamente afectados.

Lo anterior, encuentra plena explicación en la Jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.), con número de registro digital 2001198, cuyo rubro y texto disponen:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO. El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público -en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho-, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En otro aspecto, por cuanto al agravio en el que refiere que la suspensión es improcedente contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que prevé la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito, por lo que la Sala

de instrucción extralimita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento.

Este Pleno considera que es **infundado**, en virtud de que aún y cuando el precepto legal citado, prevea que la boleta de infracción debe contener el documento en garantía, tal circunstancia, es únicamente para tener la certeza de que el gobernado que haya cometido la infracción realice el pago correspondiente, sin embargo, no será sino hasta la sentencia definitiva cuando se determine sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción, y en su caso, se resuelva declarar la nulidad o reconocer la validez del acto impugnado.

Aunado a ello, este Pleno considera pertinente establecer que la Sala Regional tiene la facultad para conceder la medida cautelar siempre y cuando con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga en perjuicio a un evidente interés social, o se deje sin materia el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la autoridad recurrente son insuficientes para revocar el acuerdo en el que se concede la suspensión, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para otorgar la medida cautelar del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido del acuerdo recurrido.

En las narradas consideraciones los agravios expresados por la parte demandada resultan infundados para modificar o revocar el acuerdo recurrido, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que

los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/046/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios precisados por la parte revisionista, en el toca a que se contra el número TJA/SS/REV/695/2023, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRZ/046/2023**, por las razones vertidas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ

BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el
Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS